



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180062300
Ejecutante:	Salvador Marín Cortes
Ejecutado:	Colfondos y otros
Asunto:	Auto previo a libra mandamiento requiere y ordena pago título.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicadas el 20 de octubre de 2020 y aprobadas el 27 de octubre de 2020, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través de la cual se especificó la carga de las demandadas COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL hoy SKANDIA y COLPENSIONES, a favor del demandante Salvador Marín Cortés, condenadas en primera y segunda instancia por dichos rubros.

No obstante, previo a librar el mandamiento de pago que corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la parte activa para que aclara contra qué entidades demandadas dirige su pretensión de ejecución, en razón de que la misma resulta confusa, por las razones que se pasan a explicar:

En el cuerpo del correo allegado al Juzgado por la parte demandante el 12 de febrero de 2021, informa “*remito memorial de proceso ejecutivo para solicitar el pago de las costas frente al fondo de pensiones COLFONDOS S.A.*”, sin que haya allegado el memorial que menciona. (Carpeta 07 archivo 01)

Manifestación que en igual sentido elevó en el cuerpo del correo allegado al Juzgado por la parte demandante el 24 de junio de 2021, mensaje de datos al que anexó el memorial en comentario. (carpeta 11 archivo 01)

En el escrito adjunto al correo anterior, expuso que presenta demanda ejecutiva a continuación del ordinario “*a efecto que por los trámites procesales se libre*

mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral por el pago de costas y agencias en derecho impuestas en sentencia a favor de mi representado y en contra de las demandadas”, (carpeta 11 archivo 02)

A la vez, en el mismo memorial y memorial independiente (carpeta 11 archivo 03) peticiona se autorice la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado a favor del demandante por parte de OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.

En ese orden de ideas, no resulta claro para el Despacho, las demandadas de las cuales la parte activa solicita la ejecución por las costas condenadas, liquidadas y aprobadas; por lo que se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aclare dicha situación, advirtiendo que en caso de guardar silencio al respecto, el proceso volverá al archivo.

Finalmente, de la consulta realizada de los títulos judiciales en la cuenta del Juzgado, se pudo verificar que SKANDIA FONDO DE PENSIONES antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, constituyó a favor del señor SALVADOR MARÍN CORTES identificado con C.C.No. 6.007.936, el depósito judicial No.400100007944009, por valor de \$1.147.000, razón por la que se ordena la entrega del mismo al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 58 del 6 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7bce554cf2b090956e873564be6dc3ee452997d5007d381625b0383033d7a0

Documento generado en 04/08/2021 07:00:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180053700
Demandante:	María Yaudy Muñoz Torres
Demandada:	Porvenir S.A. y otro.
Asunto:	Auto Deniega Designación Curador

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, advierte el Despacho que no se surtió en debida forma el trámite de notificación, teniendo en cuenta que la demandante no surtió los requerimientos del auto notificado por estado el 13 de febrero de 2020, toda vez que no se allegó la notificación por aviso enviada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 29 del CPTSS como se le indicó, y si bien en memorial radicado en el Despacho el 14 de diciembre de 2020, el demandante solicitó la designación de curador por haber enviado mediante correo electrónico la notificación por aviso, se observa que tal notificación no obra en el expediente, por lo tanto, se deniega la solicitud hasta tanto no se adelante en debida forma el trámite del artículo 29 ya citado.

Ahora bien, se avizora que la parte actora con memorial del 19 de agosto de 2020, allegó comprobante de notificación personal vía correo electrónico, indicando que remitió tanto el auto admisorio como la demanda, no obstante, se observa que dicha notificación no se ajusta a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se envió a las direcciones electrónicas “*porvenir@en-contacto.co*, *idsolano@porvenir.com.co* y *dsadavi@porvenir.com.co*”¹, sin corresponder ninguna de ellas a la dirección que tienen registrada la demandada en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales de la demandada, aunado a que tampoco se allegó el acuse de recibido.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que si a bien lo tiene surta en debida forma la notificación personal con respecto a la demandada **PORVENIR S.A.**, bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806, o de continuidad al trámite que se estaba adelantado, frente a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. para vincularlo a través de curador ad litem.

De otro lado, obra en el expediente revocatoria de poder junto con paz y salvo firmado por la demandante y su apoderada, por lo que el despacho **ACEPTA** la **REVOCATORIA** del poder a la

¹Archivo “01CuerpoCorreo”, subcarpeta “01MemorialTramiteNotificacion20200819” del expediente digital.

Doctora **NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA**; así mismo, y de conformidad con el memorial poder del 28 de julio de 2021, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado. (Art. 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 6 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811fe4041ffc5d682b6f79a241d0d88e48558124865c9c2fad063ac27f34fba**
Documento generado en 04/08/2021 10:10:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero Sindical –Restitución por desmejora de Cargo.
Radicación:	11001310503920210021100
Demandante:	Kerly Marcela Orduz Rodríguez
Demandado:	British American Tobacco Colombia S.A.S.
Parte sindical:	Sindicato Nacional de trabajadores de la Agroindustria, comercializadora y transporte de Productos Agroalimentarios, tabaco y Cigarrillos Asotraciga, Seccional Bucaramanga.
Asunto:	Auto activa incumplió requisitos notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante no cumplió con todos los presupuestos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que se pueda tener por notificadas a la demandada y parte sindical convocada, por las razones que se pasan a explicar:

El correo electrónico al que se envió la notificación al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA, SECCIONAL BUCARAMANGA, no corresponde al suministrado por la demandante en su libelo genitor cesaraugustoapariciomantilla@gmail.com, ya que se remitió a la dirección electrónica asotraciga@yahoo.es última que tampoco aparece en la constancia de registro de junta directiva de la que se afirmó por la activa se obtuvo la información del medio electrónico de notificación.

No se remitió con el mensaje de datos, ni al sindicato ni a la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, los archivos adjuntos que se deben entregar, como son demanda y los anexos y pruebas presentados con esta, auto de inadmisión, subsanación de demanda con los anexos y pruebas presentados con esta y auto de admisión.

No se allegó el acuse de recibido del correo enviado para la notificación personal. Al respecto, debe recordarse lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por todo lo anterior, la activa deberá surtir en debida forma el trámite correspondiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Firmado Por:</p> <p>Ginna Pahola Guio Juez Circuito Laboral 39 Juzgado De Bogotá D.C., -</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p><p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> del <u>6</u> de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p><p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p></div>	<p>Castillo</p> <p>Circuito Bogotá, D.C.</p>
---	---	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d36a414a8fb56b324ff6f99ebb4b7f1f8a80a493a56a34f6abe708318d65f09
Documento generado en 04/08/2021 07:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200035900
Demandante: Jackeline González Molano
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto: Contumacia, ordena archivo proceso.

Revisado el presente expediente, se observa que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto fechado 24 de noviembre de 2020, esto es, notificar personalmente a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De
Bogotá D.C., -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **6** de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
Circuito
Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4857ec32fda5130f4a83c87593d04d989cfc70f11bdbe89bfe27b13898315723
Documento generado en 04/08/2021 07:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200035700
Demandante:	Aura Rocío Espinosa Sanabria
Demandado:	Colfondos y Colpensiones
Asunto:	Notifica por conducta concluyente, decreta una medida cautelar.

Atendiendo a la manifestación que se hace en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 4 de junio de 2021¹, obrante en la carpeta 11 archivo 02 del expediente digital, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago fechado 9 de diciembre de 2020, a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del CGP. aplicables por analogía.

De otro lado, por haberse cumplido por la parte ejecutante con el requerimiento realizado en proveído del 27 de mayo del año que avanza, se decretará la medida cautelar solicitada, de embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela (Carpeta 06 archivo 02), en lo que respecta a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario conforme se ordenó el numeral segundo literal c) del mandamiento de pago. Límitese la medida a la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000).

Finalmente, conforme a la solicitud elevada por COLPENSIONES, visible en la carpeta 04 archivo 02, se le asignará cita para **el día 19 de agosto de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, con el fin de que únicamente revise y tome copia de las piezas procesales peticionadas² y que obran en el cuaderno ordinario, en razón que el auto que libró mandamiento se encuentra sin notificar a esta demandada.

¹ Memorial en el que a la vez formuló excepciones de mérito.

² Acta y audio audiencia juzgamiento primera y segunda instancia, auto obedécese y cúmplase, auto liquidación costa y auto de aprobación de costas.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró mandamiento de pago fechado 9 de diciembre de 2020, a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del CGP

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los Bancos de Occidente, Bancolombia, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Caja Social. Se limita la medida a la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos m/cte (\$4.600.000). Líbrense los oficios por secretaría y entréguese a la parte ejecutante para el trámite que le corresponde.

TERCERO: ASIGNAR CITA a la apoderada de **COLPENSIONES** para el día **19 de agosto de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, con el fin de que únicamente revise y tome las piezas procesales peticionadas que obran en el proceso ordinario.

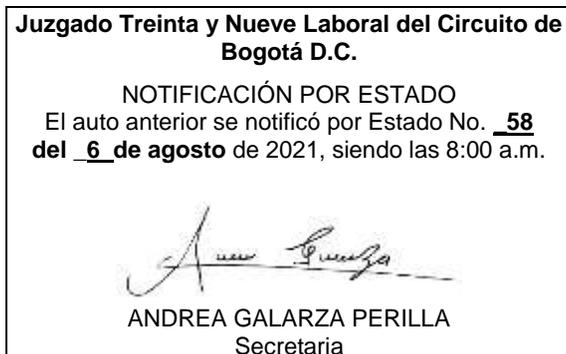
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De
Bogotá D.C., -



Castillo
Circuito
Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc61f35e545fda438a48090249d80d59b8f5cbe0251c6e6924cd3c714090a810

Documento generado en 04/08/2021 07:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200019900
Demandante: Luis Francisco Pérez Corredor
Demandada: Distribuidora Hino de Colombia
S.A.S.
Asunto: Auto Admite Contestación y Reforma
De la Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S.** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S.

De otro lado, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta "07MemorialReformaDemanda20200922" del expediente digital), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a la **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S. y CORRASE TRASLADO** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> del <u>18</u> de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Castillo
Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7a31a95621dce765d88493a1d663fae81a020ae49c3c2b64bb453971a36486

Documento generado en 04/08/2021 06:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200004700
Demandante: Jhon Jairo Urrea Bustos
Demandada: Tecnopack S.A.S.
Asunto: Requiere debida Notificación.

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien el actor indicó haber realizado notificación del artículo 291 CGP a través de correo electrónico frente a **TECNOPACK S.A.S**¹, lo cierto es que la misma resulta insuficiente para tenerla por notificada, pues si bien allegó constancia de envío no se aportó el correspondiente acuse de recibido. (Núm. 3 del Art. 291 CGP).

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por otro lado, se observa que con memorial del 29 de noviembre de 2020 el actor allegó la constancia de la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS realizada en la dirección física de la demandada, con resultado positivo, sin embargo, la misma tampoco puede tenerse en cuenta, pues la notificación por aviso se debe remitir a la misma dirección a la que se envió la notificación personal y con posterioridad al perfeccionamiento de la notificación del artículo 291 CGP, situación que no se da en el presente asunto, como ya se explicó. (Art. 29 CPTSS)

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que si a bien lo tiene efectúe en debida forma el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda o, en su defecto, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹Archivo "MemorialArt291CGP20200710" del expediente digital.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **6 de agosto** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680dd75db3a24511dca167d9433e2eb67a2ef06bf3cd694c44620810782e67b**
Documento generado en 04/08/2021 06:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200007100
Demandante: Lucy Nataly García Rojas.
Demandado: Salud Total E.P.S. S.S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte demandada de acuerdo con el poder obrante en la Escritura Pública No. 0540 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2017, inscrito en el certificado de existencia y representación legal adosado en el dossier.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No realiza un pronunciamiento expreso sobre la pretensión subsidiaria condenatoria No. 2.3.2 (fol. 8), (Núm. 2º Art. 31 CPTSS).
2. No se pronunció frente a las pruebas en su poder que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandado, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 058 del 6
DE AGOSTO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fcad2c77a0da313379b846934b94882a247583de1a229058aaddba56f57f38

Documento generado en 04/08/2021 06:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190064300
Demandante: César Enrique Núñez Malaver
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Notificación accionadas

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Par. 2 Art. 31 del C.P.T. y S.S.), pues a pesar de haber sido correctamente enterada, guardó silencio ante el llamamiento.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE**, al Doctor **JOSÉ HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, en calidad de apoderado de la parte vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En ese sentido, se **TIENE y RECONOCE** en principio, a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, a la cual **COLPENSIONES** mediante escritura pública le otorgó poder y, a su vez, a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**.

Asimismo, atendiendo a que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibídem **y también** audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.)

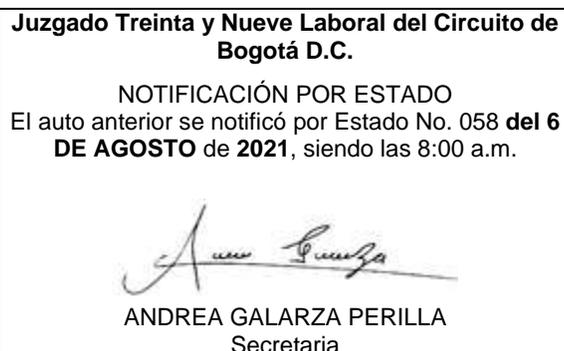
Adviértase que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, que deberán ser enviados tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96e854fc79781f9c8264ee60d6a35158ec4e85d0a4fb036f409ef12176e0c85

Documento generado en 04/08/2021 10:10:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190045300
Demandante: Jesús Octavio Molina Mejía
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Ordena Vincular.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, identificado en legal forma como apoderado principal de **ESSEL COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo al poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **JULIANA ROJAS ARANGO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **ESSEL COLOMBIA S.A.S, PORVENIR y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En lo que respecta a la contestación presentada por **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues no allegó la Resolución No. 0928 de 27 de marzo de 2019 mediante la cual se designa a la Doctora **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA** como delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, este despacho no puede aceptar el poder allegado y proceder a reconocer la personería solicitada. (Art 74 CGP)

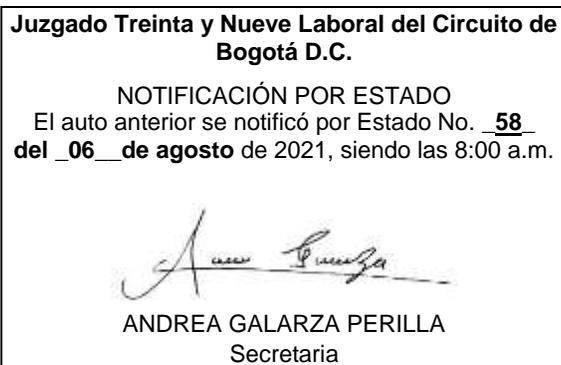
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39

Castillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5045e33e95671ec2b5fff8a6e277e9b4ecf986545bb83c8e0b45fdc6adf185ca

Documento generado en 04/08/2021 06:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190044500.
Demandante:	YOLANDA GAVIRÍA JARAMILLO
Demandado:	COLFONDOS Y OTROS.
Asunto:	Auto repone decisión.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.**, en los términos para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez, visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación mediante el cual el apoderado de **COLFONDOS S.A.**, solicita reponer la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de la cual, el Despacho tuvo por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de esta entidad, y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, tener tal situación como indicio grave en su contra.

Al respecto, el inconforme concentra su censura indicando que, si bien presentó de manera extemporánea el escrito por medio del cual se subsanaba la contestación, lo cierto es que la misma se inadmitió por no haberse contestado en debida forma algunos hechos, situación que, en su sentir, no debe ser sancionada con no tener por contestada la demanda en su totalidad sino solo respecto de las falencias endilgadas en el auto inadmisorio, tal como se le informó en el mismo.

Prima facie se debe aclarar que las consecuencias que consagra el párrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, para los casos en que no se subsanan los yerros advertidos, no es otra que la de dar por no contestada la demanda y de tener esto como un indicio grave en su contra, situación que no impide atender la contestación realizada en su oportunidad y en los puntos que cumplen la renombrada norma, lo que en principio daría para no reponer la decisión, no obstante, observa este estrado judicial que la falencia advertida en el auto del 16 de diciembre de 2020 hace referencia a la indebida contestación de COLFONDOS frente a los hechos del 22 al 30 de la demanda, para lo cual la precitada norma establece una sanción específica,

que es la de tener por probados aquellos hechos, sanción que debió aplicar el Despacho y no la que fue establecida, razón por la cual se modificará el auto impugnado.

En consecuencia, y dado que **COLFONDOS S.A.** no subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal se **TIENE POR PROBADOS LOS HECHOS DEL 22 AL 30 DE LA DEMANDA** (num. 3 art. 31 CPTSS), **Y POR CONTESTADA LA MISMA EN CUANTO A LO DEMÁS.**

Ahora, teniendo en cuenta que se modificó el auto conforme lo petitionado por el abogado de **COLFONDOS S.A.**, no resulta necesario conceder el recurso de apelación.

Por otro lado, dado que el escrito de contestación presentado por **SKANDIA S.A.**, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

De otra parte, dado que **COLPENSIONES S.A., COLFONDOS S.A** y **PROTECCIÓN S.A** no se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA MISMA**, situación que se tendrá como indicio grave en su contra. (Parágrafo 2º Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Por otro lado, y si bien fuera el momento procesal oportuno para la asignación de fecha en la que serían surtidas las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T., el Despacho con base en lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso considera pertinente **DECRETAR** como prueba de oficio a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que dentro del término de cinco (5) días informe con respecto a la señora YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.186 de Fresno (Tolima), la fecha en la cual se realizó el reconocimiento de la pensión, la modalidad escogida por ésta, dependiendo de la modalidad, si el pago lo está realizando directamente la administradora de fondos de pensiones o una aseguradora; así mismo, informe la fecha en la cual se le realizó el pago de la primera mesada pensional y el valor de la misma; si las mesadas pensionales corresponden a 13 o a 14 pagos anuales; si se le canceló pago de retroactivo y, en caso de ser afirmativo, informar desde que fecha se le reconoció y el monto del mismo; finalmente, es necesario adjuntar un informe detallado mes a mes de los pagos realizados a la demandante frente a las mesadas pensionales; asimismo,

deberá arrimar la historia laboral de la demandante, donde se reflejen las semanas cotizadas durante todos los periodos laborados.

Se advierte a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 58
del seis (6) de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2badbbb51b31f82c9d1da47684fd00618cafd6fd8408eae5e8659425838f8

Documento generado en 04/08/2021 06:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190044500.
Demandante: YOLANDA GAVIRÍA JARAMILLO
Demandado: COLFONDOS Y OTROS.
Asunto: Subsanación Contestación Reconvención.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, tiene el Despacho que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se inadmitió la contestación de la demanda de reconvención, por lo que, el 12 de enero del presente año la demandada procedió a subsanar los yerros endilgados en término, sin embargo, esta no lo hizo en debida forma, pues allegó el mismo escrito inicial, esto es, sin atender las falencias advertidas respecto a las respuestas otorgadas a los hechos 3 y 4.

En este sentido, procede el Despacho a imponer la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 31 CPTSS, por tanto, se **TIENE POR PROBADOS LOS HECHOS 3 Y 4 DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en lo demás se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, sería el momento para decretar la fecha en la que fueran surtidas las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T., se no ser porque en auto de la misma calenda y dentro del legajo principal se decretaron pruebas de oficio; así las cosas, una vez esas documentales sean recaudadas se resolverá sobre las antedichas diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 58
del seis (6) de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a85197503df02031be863f4da808215bd77c350795707992855b848bc175b5

Documento generado en 04/08/2021 06:54:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190036900
Demandante: Diana García Mosquera
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación allegada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No hizo pronunciamiento expreso frente a la demanda, ahora, si bien es cierto que la entidad manifestó dentro de dicha oportunidad que se allanaba a las pretensiones, también lo es que tal figura se torna ineficaz, de acuerdo con lo señalado en el artículo 98 del CGP, por lo que se denegará tal pedimento, y se deberá presentar la contestación como lo indica el artículo 31 del C.P.T.S.S.
2. No cumplió con el requerimiento realizado en el auto admisorio, por tanto, se le requiere para que allegue el expediente administrativo de la demandante. (Núm. 3. Par. 1. Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días **el documento SIAF** correspondiente a la señora **DIANA GARCÍA MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.686.924.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 6 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
854116df5373da49d5fc30fb1f88f20558fcd772bf7239d1c7333a2be9b8797d
Documento generado en 04/08/2021 06:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190029800
Demandante: Sabina Montero Mendoza
Demandado: Colpensiones
Asunto: Solicitud de aclaración

Revisada la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de octubre de 2020, el Juzgado denota la procedencia de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso¹; por consiguiente, se aclarará la prenotada providencia en el sentido de indicar que las partes del proceso **son como se citaron en la presente determinación**; asimismo, el numeral 2º de la parte resolutive quedará así:

“SEGUNDO: Por secretaría líquidense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma indicada en sentencia del 2 de marzo de 2020, esto es, el valor de \$1.600.000. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)²”.

En lo demás continúa incólume la precitada determinación.

Por otro lado, en atención a las solicitudes elevadas por los apoderados de ambos extremos procesales, se les asigna cita para el día 19 de agosto de 2021 a las doce y media de la tarde (12:30 p.m.), con el fin de hacerles entrega de las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² Téngase en cuenta que conforme el numeral 5 de la precitada sentencia, **se condenó en costas a la parte demandada.**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 058 del 6
DE AGOSTO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
LABORAL 39
JUZGADO DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de470cd6b2ccd0e46335b051e3a7bca00759db095bb2a64c3157f935936b72d

Documento generado en 04/08/2021 10:10:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190013100
Demandante: José Sabaraín García Botero
Demandada: UGPP
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, para que tenga lugar continuidad de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., y, de ser posible, la del Art. 80 íditem, se señala el día **lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 06 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b9c3db1d9263a7cf6dadaab6ea6ca04c8957f9aa002ba9fc76f635341f2dbc

Documento generado en 04/08/2021 06:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180067600
Demandante: Gloria Helena Atencia Marzola
Demandada: I.P.S Clínica Proseguir SAS
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, de acuerdo al informe secretarial del 08 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S.** cumplió con el requerimiento realizado en auto del 21 de octubre de 2019, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **jueves dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58
del 06 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5f6dac519ce8ad5338c2f080b7c863a4c25aec072837a53d03b0dc188975189
Documento generado en 04/08/2021 06:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>